

*comité ejecutivo del
consejo directivo*



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



54a Reunión
Washington, D. C.
Abril 1966

Tema 11 del programa

CE54/17 (Esp.)
20 abril 1966
ORIGINAL: ESPAÑOL

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CADAVERES

INFORME
DEL
GRUPO DE TRABAJO

El Grupo de Trabajo compuesto por los Representantes de Jamaica (Dr. C. C. Wedderburn), México (Dr. Manuel B. Márquez Escobedo) y Venezuela (Dr. Daniel Orellana), a quien el Comité Ejecutivo en su tercera sesión plenaria celebrada el día 19 de abril de 1966 había encomendado el examen de las normas propuestas y las observaciones de los Gobiernos sobre el transporte internacional de cadáveres, se reunió el 20 de abril, a las 12:30 de la tarde. Participó también en la reunión el Dr. John C. Cutler, Director Adjunto de la OSP.

El Grupo de Trabajo examinó detenidamente el proyecto de normas preparado por el Comité de Expertos (que figura en las páginas 7 a 11 del Anexo I al Documento CE54/6), y las observaciones formuladas por los distintos Gobiernos. En el curso de este examen se formularon otras observaciones y, finalmente, se acordó preparar un texto revisado, en el que se recogieran todas las observaciones aceptadas. Este nuevo texto es el que a continuación se somete a la consideración del Comité Ejecutivo. De ser aceptado por el mismo, se podrá elevar a la consideración y aprobación de la Conferencia Sanitaria Panamericana.

PROYECTO DE NORMAS

DECLARACION

Las mayores facilidades de las actuales comunicaciones y el considerable aumento del turismo dan al transporte internacional de cadáveres un interés práctico que justifica el establecimiento de normas uniformes sobre la materia.

El transporte internacional de cadáveres debe simplificarse para no aumentar los problemas de las familias con una tramitación complicada e innecesaria que parece olvidar los aspectos sentimentales y sociales que envuelven estos casos.

La simplificación del procedimiento administrativo aplicable a las autorizaciones para el transporte internacional de cadáveres es posible si se tiene en cuenta que, contrariamente a una opinión arraigada, el cadáver no constituye un peligro sanitario, ni aun en los casos de muerte por enfermedad cuarentenable, u otra transmisible, ya que este carácter desaparece cuando se recurre a un embalsamamiento adecuado.

La práctica del embalsamamiento podría generalizarse en las Américas por constituir el método más adecuado para la conservación de cadáveres, sin perjuicio de utilizar otros métodos más sencillos e igualmente eficaces.

Definiciones

Artículo 1. Se entiende por transporte internacional de cadáveres el que se efectúa desde el país donde ocurrió el fallecimiento, al de su destino final después de la defunción o de la exhumación.

Artículo 2. El transporte de cadáveres que se realiza entre distritos fronterizos dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento no estará sujeto a estas normas.

Artículo 3. A los efectos de las presentes normas, se considerará ataúd impermeable cualquier caja o recipiente, fabricado de cualquier material, que pueda conservarse sellado herméticamente por medio de burletes de plástico o de goma o por medio de revestimiento de metal o material semejante que haya sido soldado o fundido. También podrá colocarse el cadáver en un receptáculo de plástico, sellado al calor o con materiales adhesivos, antes de encerrarlo en un ataúd no impermeable.

Documentación

Artículo 4. Para el transporte internacional de un cadáver se requerirán los siguientes documentos:

- a. Un certificado oficial de causa de defunción, expedido por el registro local de defunciones, u otra autoridad análoga;
- b. Una declaración, de persona autorizada a preparar el cadáver, en la que conste la forma y método en que llevó a cabo la preparación, certificada por autoridad competente, y que el ataúd contiene sólo el cadáver en cuestión, el empaque y las ropas necesarias.
- c. Un permiso de tránsito en el que conste el nombre, apellido y edad del fallecido, expedido por la autoridad competente del lugar en que ocurrió el fallecimiento, o el de la sepultura en caso de que se trate de restos mortales exhumados, y
- d. El traslado de cadáveres irá acompañado de copias de la documentación indicada en los apartados a), b) y c) y el ataúd irá identificado exteriormente mediante una placa inamovible o por cualquier otro medio en un lugar visible en que conste nombre, edad, sexo y lugar de destino final.

Medidas sanitarias

Artículo 5. Los cadáveres estarán sujetos a las siguientes medidas:

- a. Lavado general con un desinfectante eficaz, desinfección de todos los orificios, obturación de los mismos con algodón empapado también con un desinfectante efectivo, envoltura del cadáver en una mortaja empapada por un buen desinfectante y colocación en un ataúd impermeable; o
- b. Embalsamamiento adecuado (arterias y cavidades) y colocación del cadáver en un ataúd impermeable.

Requisitos de expedición

Artículo 6. El cadáver preparado para el transporte internacional debe colocarse en un ataúd impermeable. Cuando la causa del fallecimiento sea una enfermedad cuarentenable de las definidas en el Reglamento Sanitario Internacional, el cadáver debe ser embalsamado (arterias y cavidades) y colocado en un ataúd impermeable.

El ataúd impermeable deberá cerrarse herméticamente y puede ser expedido sin ninguna otra envoltura (salvo en el caso de transporte marítimo);

o bien, para los fines de protección, puede ser colocado en un cajón de madera o de otro material para evitar el movimiento. También puede envolverse con una tela especialmente destinada a tal efecto.

Traslado por vía terrestre, aérea y marítima

Artículo 7. Las disposiciones que regirán en el transporte por ferrocarril, son las siguientes:

- a. El ataúd impermeable puede transportarse en un compartimiento de equipaje de un vagón de pasajeros.
- b. Cada país determinará el plazo dentro del cual el cadáver deberá ser retirado de la estación de destino.

Cuando se trate de traslado por carretera el ataúd impermeable se transportará de preferencia en un furgón funerario cerrado o en un camión o automóvil, siempre que se acomode en forma que evite el movimiento.

El ataúd impermeable se puede transportar, además, en el compartimiento de equipaje de un avión de pasajeros o en una aeronave de carga, y se puede instalar en el féretro una abertura o válvula de seguridad, con tal que se hayan tomado precauciones para evitar el escape de líquidos o gases nauseabundos.

En los casos en que se use la vía marítima el ataúd impermeable, a fin de evitar el movimiento, se colocará dentro de una caja de madera u otro material, o se envolverá en una tela especialmente destinada a tal efecto.

Disposición común

Artículo 8. Cualquiera que sea la vía de transporte, junto con el ataúd sólo se podrán enviar coronas, flores u otros objetos funerarios análogos, cuando lo autoricen las disposiciones vigentes del país de destino.

Disposiciones finales

Artículo 9. Las formalidades anteriores podrán ser reducidas mediante acuerdos bilaterales o por decisiones convenidas en casos particulares

Artículo 10. El traslado de restos extraídos de las fosas después de haber cumplido el plazo fijado por las disposiciones vigentes y el de cenizas no estará sujeto a medidas sanitarias u otras especiales.